El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA IGUALDAD / APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA LEY 1979 DE 2019 / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / ACTO DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PUEDE ACUDIR A LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

… es necesario recordar que el actor atribuye la lesión de su derecho a la igualdad a la Ley 1979 de 2019, que es una norma de carácter general, impersonal y abstracto, y de acuerdo con el numeral 5º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en principio, la acción de tutela no procede en su contra. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“… De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando “se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”; lo cual según la jurisprudencia constitucional, se justifica en la medida en que ese tipo de actos producen efectos generales y no tienen un destinatario particular, por lo que no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que permitan un control judicial a través de la acción de tutela…”

Surge de lo anterior que, para efecto de cuestionar la constitucionalidad de la norma atacada, el actor tiene a disposición la demanda por inconstitucionalidad, como mecanismo idóneo para dirimir la controversia que plantea en torno a la supuesta discriminación, al determinar beneficios solo a una parte de los miembros de la fuerza pública pensionados por invalidez con ocasión a lesiones causadas en combate.

Por consiguiente, como la tutela no es el único medio disponible para cuestionar la legalidad de la Ley 1979 de 2019, el amparo resulta improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 077 del 22 de febrero de 2021

Expediente No. 66001-22-13-000-2021-00027-00

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor Julio César Quintero Batero contra el Presidente de la República, a la que fueron vinculados el Congreso de la República, la Asesora del Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, el Comandante de Personal del Ejército Nacional, las Coordinadoras del Grupo de Prestaciones Sociales y de Atención y Orientación Ciudadana, la Directora de Bienestar Sectorial y Salud y el asesor jurídico de esa Dirección, estos últimos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Narró el actor los hechos que permiten el siguiente resumen:

1.1 Se presentó su baja del Ejército Nacional, en el mes de marzo de 1996, por la causa de herida en combate que le significó una disminución en la capacidad laboral del 76,1%.

1.2 En el mes de octubre de 2020 el Presidente de la República sancionó la Ley 1979 de 2019, en la cual se establece un incremento de la pensión de invalidez al 100% para los miembros de la fuerza pública que, entre otras situaciones, hubieren sido heridos en combate.

1.3 Teniendo en cuenta lo anterior, el 1° de diciembre de 2020, solicitó al área de prestaciones sociales, se aumentara su mesada pensional del 76,1% al 100%. Esa entidad, de manera extemporánea y con ocasión a una tutela que formuló en su contra, emitió respuesta en la que simplemente se indicó que al haber sido pensionado en condición de suboficial no tiene derecho al mencionado incremento.

1.4 En su calidad de pensionado por invalidez, líder político, defensor de derechos humanos y director de la ONG Dolor y Llanto Militar, el 1° de febrero de este año, formuló solicitud ante el Presidente en la que de forma respetuosa le pidió se pronunciara, de manera personal y sin delegar esa responsabilidad, sobre aquella respuesta y si fuera del caso iniciara la auditoría de rigor.

1.4 No obstante, esa solicitud fue remitida a la Dra. Yasira Sirley Perea, funcionaria adscrita al Ministerio de Defensa, entidad que ya se había pronunciado y que debido al inconformismo con su respuesta fue que decidió acudir al Presidente, quien, además, sancionó aquella ley que discrimina a los oficiales, suboficiales, agentes de policía y soldados voluntarios.

1.5 El hecho de ocupar el cargo del ejecutivo no le impide a ese funcionario resolver de manera directa tales peticiones, ni le permite desconocer la Constitución Política.

1.6 La mayoría de miembros de la fuerza pública que han sufrido lesiones en combate han sido marginados de los derechos al subsidio familiar, ascenso y vivienda familiar. Adicionalmente, Aunque la citada ley también estipula otros beneficios, estos no se hacen efectivos.

2. Estima lesionados los derechos de petición y a la igualdad. En consecuencia solicita se ordene al Presidente de la República que explique los motivos por los cuales se abstuvo de dar respuesta al numeral 2 del derecho de petición formulado y modifique el artículo 23 de la Ley 1979 de 2020 para hacer extensivas las medidas allí adoptadas a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y agentes de policía o disponga la suspensión de tales beneficios a favor de los infantes de marina profesionales y de demás miembros de la fuerza pública, hasta que se incluya a aquellos. Además, se tenga en cuenta el alto nivel de discriminación en que incurrieron el legislador y el ejecutivo en la citada ley[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 8 de febrero, se admitió la acción y se ordenó vincular al Congreso de la República, a la Asesora del Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República y a las Coordinadoras del Grupo de Prestaciones Sociales y de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional[[2]](#footnote-2). Con posterioridad se convocó al Comandante de Personal del Ejército Nacional, a la Directora de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa y al asesor jurídico de esa Dirección.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Presidente de la República, por intermedio de asesora delegada, refirió que la acción de tutela es improcedente ya que el actor no acreditó la supuesta lesión a sus derechos y existen otros mecanismos de defensa judicial para dirimir la controversia planteada. Así mismo, carece de legitimación en la causa *“toda vez que cualquier actuación tendiente a acceder a lo solicitado por el accionante, constituiría una extralimitación en el ejercicio de las funciones del señor Presidente de la República y de la Presidencia de la República.” [[3]](#footnote-3)*

2.2 La Coordinadora de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional informó que recibió la petición presentada por el actor ante el Presidente de la República, el 4 de febrero de este año y que de ella procedió a correr traslado a la Dirección de Bienestar Sectorial de la UGG[[4]](#footnote-4).

2.3 La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Judicial indicó que mediante oficio del 27 de enero de 2021, se pronunció de fondo respecto de la solicitud presentada, al declarar que no es procedente el incremento de la pensión de invalidez, con fundamento en que la Ley 1979 de 2019 no contempló este beneficio para el personal de suboficiales. Respecto de la petición que fue traslada por la Presidencia de la Republica, aclaró que el término contemplado en el Decreto 491 de 2020, para resolver lo solicitado, no ha vencido. De otro lado, si lo que pretende el accionante es cuestionar la legalidad de actos administrativos o de la Ley 1979 de 2019, para ese fin tiene a disposición los mecanismos ordinarios de defensa judicial[[5]](#footnote-5).

2.4 La Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes manifestó que esa Corporación carece de legitimación en la causa ya que ningún hecho se formuló en su contra y las pretensiones del actor se dirigen únicamente contra el ejecutivo. De otro lado, la supuesta omisión legislativa, a que alude el actor respecto de Ley 1979 de 2020, reviste las características propias de un control abstracto de constitucionalidad, y por ello esa controversia debe tramitarse por medio de una demanda de inconstitucionalidad, en los términos del Decreto 2067 de 1991, máxime que en este caso no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, al contrario el accionante es beneficiario de una pensión de invalidez[[6]](#footnote-6).

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. Como problemas jurídicos debe resolver la Sala si en este caso procede la acción de tutela para dirimir debate sobre la cláusula de igualdad en la aplicación de la Ley 1979 de 2019. De serlo, se analizará si en esa norma se incurre en lesión a esa garantía fundamental. También deberá analizar si las entidades convocadas lesionaron el derecho de petición del actor.

3. Previo a resolver lo anterior, es preciso indicar que se encuentran legitimados en la causa el señor Julio César Quintero Batero, por activa, como quiera que es el titular de los derechos supuestamente lesionados por la citada ley y en el trámite de resolución de su solicitud, y por pasiva el Presidente de la República, los funcionarios del Ministerio de Defensa y el Congreso de la República, los primeros al haber intervenido en el trámite de ese derecho de petición y el último por ser la corporación que elaboró dicha norma.

4. Frente al primero de los problemas jurídicos planteados, es necesario recordar que el actor atribuye la lesión de su derecho a la igualdad a la Ley 1979 de 2019, que es una norma de carácter general, impersonal y abstracto, y de acuerdo con el numeral 5º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en principio, la acción de tutela no procede en su contra. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado[[7]](#footnote-7):

*“… la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que tales medios de defensa judicial no hubieren sido suficientes, sin embargo, esta se torna procedente en los casos en que se evidencie que los medios alternos con que cuenta el interesado no son idóneos ni eficaces para obtener la protección referida y/o que es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*…*

*2.2.4.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente cuando “se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”; lo cual según la jurisprudencia constitucional, se justifica en la medida en que ese tipo de actos producen efectos generales y no tienen un destinatario particular, por lo que no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que permitan un control judicial a través de la acción de tutela:*

*“(…) Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención” [[8]](#footnote-8).*

*…*

*Adicionalmente, y en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, es preciso tener en cuenta que el ordenamiento jurídico provee un completo sistema de control judicial que admite el cuestionamiento de los actos generales, abstractos e impersonales. Al respecto ha precisado la jurisprudencia constitucional que, en efecto, la acción de nulidad está provista para demandar los actos administrativos de carácter general que expida la administración, y por otro lado, la acción pública de inconstitucionalidad está prevista para demandar las leyes que en uso de sus facultades profiera el Congreso de la Republica:*

*“Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.”[[9]](#footnote-9).*

*En este sentido, y frente a las leyes expedidas por el Congreso de la República, el numeral cuarto del artículo 241 de la Constitución Política dispone que le corresponde a la Corte Constitucional “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”; de manera que en principio, las leyes sólo pueden ser debatidas en el marco de la acción pública de inconstitucionalidad, constituyéndose ésta en el mecanismo idóneo para controvertirlos.”*

5. Surge de lo anterior que, para efecto de cuestionar la constitucionalidad de la norma atacada, el actor tiene a disposición la demanda por inconstitucionalidad, como mecanismo idóneo para dirimir la controversia que plantea en torno a la supuesta discriminación, al determinar beneficios solo a una parte de los miembros de la fuerza pública pensionados por invalidez con ocasión a lesiones causadas en combate.

Por consiguiente, como la tutela no es el único medio disponible para cuestionar la legalidad de la Ley 1979 de 2019, el amparo resulta improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

6. A lo anterior cabe agregar que el perjuicio irremediable, que permitiría otorgar el amparo de manera provisional, no se encuentra configurado en este caso, ya que no concurren las características de inminencia y gravedad necesarias para ese efecto.

*Sobre el particular la Corte Constitucional:*

*“13. Posteriormente, la Sentencia T-007 de 2010, volvió a pronunciarse sobre las peculiaridades que un perjuicio que alguien alegue haber padecido debe tener para ser considerado por esta Corporación como irremediable, remitiéndose a lo que en dicho fallo se identifica como una línea jurisprudencial que viene de la Sentencia T-043 de 2007, exponiendo que:*

*“En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable (…) la evaluación de los requisitos anteriores en el caso concreto no corresponde a un simple escrutinio fáctico, sino que debe tener en cuenta las circunstancias particulares del interesado (...) Especialmente, deberá analizarse si el afectado pertenece a alguna de las categorías sujetas a la especial protección del Estado. (…) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia (…) es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto”.* [[10]](#footnote-10)

En este asunto, no se evidencia alguna amenaza con la gravedad requerida para deducir la existencia de un perjuicio irremediable y que justifique adoptar medidas urgentes mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia al respecto, porque si bien el accionante es una persona de especial protección, también se encuentra demostrado que es beneficiario de una pensión por invalidez, y por tanto se puede presumir que, a partir de ello, está en capacidad de satisfacer sus necesidades básicas, máxime que no demostró cómo la falta del incremento a su mesada pensional, así como la ausencia de la entrega de algunos subsidios a que dice tener derecho, le afecten su derecho al mínimo vital.

7. El promotor de la demanda constitucional también alega la vulneración a su derecho a realizar peticiones, por parte del Presidente de la República.

7.1 Sobre esa garantía la Corte Constitucional ha sostenido[[11]](#footnote-11):

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, le otorga al legislador la facultad de reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…*

*Del mismo modo, la jurisprudencia[[12]](#footnote-12) constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos[[13]](#footnote-13):*

*(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas[[14]](#footnote-14); (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable[[15]](#footnote-15), que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación[[16]](#footnote-16); (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[[17]](#footnote-17), congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[[18]](#footnote-18); y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido[[19]](#footnote-19).”*

7.2 La Ley 1755 de 2015 determina que toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades, las cuales, en términos generales, deben ser resueltas dentro de los quince días siguientes a su presentación. En su artículo 21, además, dispone que si la entidad a la que se dirige la solicitud carece de competencia para decidirla, informará de ello al interesado dentro de los cinco días siguientes y dentro de ese plazo remitirá el asunto al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. El lapso para responder se contará a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud por la autoridad competente.

Aquel plazo fue ampliado a treinta días por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria causada por la pandemia de coronavirus[[20]](#footnote-20).

7.3 Las pruebas incorporadas al expediente acreditan, para lo que aquí interesa, la siguiente situación fáctica:

7.3.1 En escrito del 1° de febrero de este año, dirigido al Presidente de la República, el señor Julio César Quintero Batero puso en conocimiento que en su parecer la Ley 1979 de 2019 desconoce los derechos de los oficiales, suboficiales, agentes de policía y soldados voluntarios heridos en combate, ya que en esa norma el beneficio de incremento a la pensión de invalidez se estipuló solo para soldados profesionales, regulares y patrulleros. También que se han venido eliminando algunos beneficios de aquella población.

Solicitó se adopten las correcciones del caso y que la respuesta sea suministrada por el mismo Presidente, sin que pueda delegar esa responsabilidad, ya que fue el ejecutivo el que dio a conocer a la opinión pública la sanción de la citada ley, sin indicar que esta favorecía solo a un grupo de miembros de la fuerza pública[[21]](#footnote-21).

7.3.2 Mediante comunicación del 4 de febrero siguiente la Asesora del Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República le informó al accionante que su solicitud había sido trasladada por competencia al Ministerio de Defensa Nacional[[22]](#footnote-22). Con esa respuesta se allegó el oficio remisorio dirigido a la Coordinadora de Atención y Orientación Ciudadana de esa cartera[[23]](#footnote-23).

7.4 Surge de estas pruebas que la respuesta suministrada por la Presidencia de la República cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales ya señalados, pues oportunamente le informó al peticionario sobre la falta de competencia para atender su solicitud y le envió el oficio remisorio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, como autoridad competente para resolverla.

Ahora bien, el hecho de que el ejecutivo haya sancionado la mencionada ley, no permite fijar en él la competencia para resolver cualquier tipo de peticiones que se formulen con ocasión a esa norma, tal como lo pretende el actor, pues de ser así el Presidente estaría facultado para decidir sobre toda solicitud que se presente contra leyes que sancionó, lo que resulta irrazonable. Por el contrario, respecto a la aplicación o modificación de esa norma concurren otras entidades, entre ellas el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que el proceder de la Presidencia no merece reproche alguno.

8. Finalmente, en relación con el trámite desplegado por el Ministerio de Defensa, con ocasión al traslado que de aquella solicitud le fue realizado, baste indicar que, al margen de que ello no fue objeto de reproche en la tutela, si el oficio respectivo le fue dirigido por la Presidencia el 4 de febrero de este año, para el 5 de ese mismo mes, fecha en que se formuló la tutela[[24]](#footnote-24), aún no había vencido el término concedido legamente para resolver de fondo esa cuestión.

9. Por tanto se declarará la improcedencia del amparo en relación con el derecho a la igualdad y se negará frente al de petición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Julio César Quintero Batero contra el Presidente de la República, a la que fueron vinculados el Congreso de la República, la Asesora del Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, el Comandante de Personal del Ejército Nacional, las Coordinadoras del Grupo de Prestaciones Sociales y de Atención y Orientación Ciudadana, la Directora de Bienestar Sectorial y Salud y el asesor jurídico de esa Dirección, estos últimos adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, respecto al derecho a la igualdad, y se niega en relación con la garantía a realizar peticiones respetuosas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Allí también se resolvió no acceder a la solicitud de vinculación formulada por el actor, respecto del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de las Comisiones de Derechos Humanos del Senado y de la Cámara de Representantes, toda vez que de los hechos de la demanda no se desprende hecho u omisión alguna en que hayan incurrido esas entidades, que afecte los derechos fundamentales del accionante. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 7 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 16 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 14 [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 22 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-213 de 2016 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-321 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-321 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-572 de 2016 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-155 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T- 048 de 2016 [↑](#footnote-ref-12)
13. M.P, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-566 de 2002, T-814 de 2005, T-867 de 2013, T-048 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-124 de 2007 [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-814 de 2005 [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-294 de 1997 [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia C -510 de 2004 [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia T-709 de 2006 [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia T-249 de 2001 [↑](#footnote-ref-19)
20. Estado de emergencia que ha venido siendo ampliado mediante sucesivas normas, la última de ellas la Resolución 2230 de 2020, que lo amplía hasta el 28 de febrero de 2021. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 12 y 13 del documento 2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 18 del documento 2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 17 del documento 2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Documento 3 [↑](#footnote-ref-24)